

Calama. veintiocho de diciembre de dos mil doce.

Vistos:

A fs. 11, aparece denuncia por infracción a la Ley N° 19,496 Y demanda civil de indemnización de perjuicios realizada por Alain Orlando Ríos Díaz, en contra de Automotora Gildemeister, representado legalmente para efectos del art 50 por el administrador o jefe de oficina, ambos domiciliados en Avenida Granaderos N° 3332 Calama. La actora ha ingresado en reiteradas ocasiones al servicio técnico por mal funcionamiento en la caja de cambio al taller de automotora Gildemeister, no logrando solucionar el problema. Ello ha ocurrido el 16 de noviembre del 2010, 26 de septiembre del 2011, 30 de enero del 2012, y 23 de marzo del 2012, persistiendo aun el defecto. Los hechos relatados constituyen infracción a la Ley N° 19,496 en virtud de los arts 1 y 6, de la ley 18.287, solicita la aplicación del máximo de las multas señaladas en el art 24 de la ley 19,496, con costas. En otro sídon Alain Orlando Ríos Díaz viene en interponer demanda civil en contra de Automotora Gildemeister, representada para los efectos del art 50 por el jefe o administrador del local.

A fojas 19. el abogado Don Alejandro Vicencio Ramos por automotora Gildemeister S.A. viene en contestar denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicio, solicitando desde ya el completo rechazo de las pretensiones de la actora: en primer término se refiere a la prescripción especial aplicable a los servicios que consisten en reparación de los bienes. Alegando que Gildemeister no es la vendedora del automóvil, ya que fue adquirido por la actora en CARM: EITER, sociedad distinta a la querellada y demandada, estando frente por tanto de un contrato de prestación de servicios, en este caso la reparación de un vehículo, estableciendo un plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha de prestación de servicio la cual fue el día 30 de marzo del 2012 y el vehículo reparado fue entregado con fecha 20 de abril del 2012 Y la denuncia de autos fue interpuesta el 29 de junio de 2012, siendo interpuesta fuera de plazo legal, por ende debe ser rechazada. En subsidio se refiere a la reparación del bien e inexistencia de servicio defectuoso señalando que el vehículo fue reparado y que no presenta deficiencia a la fecha de interposición de denuncia, no existiendo por tanto infracción a la ley del ramo. En otro sí viene a contestar demanda civil solicitando la caducidad de la demanda ya que se establece un plazo de 30 días hábiles desde la terminación del servicio o desde la entrega del bien, plazo que ya está incumplido, a continuación alega la inexistencia de infracción a la Ley N° 19,496 por haberse reparado el vehículo, y en consecuencia no procede indemnización ya que la reparación fue realmente efectuada por Automotora Gildemeister.

ES COPIA FIE A SU ORIGINAL

Finalmente alega la improcedencia del daño moral, argumentado que la falla de un vehículo usado no es provocada por Automotora Gildemeister toda vez que se reparó el vehículo en cuestión.

A fojas 26, con fecha 14 de agosto del 2012 se lleva a efecto la audiencia de autos con la asistencia de la parte querellante y demandante civil don Alain Orlando Ríos Díaz y por la parte querellada y demandada de automotora Gildemeister el abogado don Alejandro Vicencio Ramos. La querellante y demandante viene en ratificar querrela y demanda en todas sus partes, de fecha 29 de jlmio del 2012. La querellada y dem8ndada viene en contestar mediante minuta escrita. Llamadas las partes a cncniliación eslli no se produce, recibándose la causa a prueba la denunciante y demandante viene en ratificar documental acompañada a fojas 1 a 9. La denunciada y demandada no rinde documental. Respecto de la prueba testimonial ninguna de las partes la rinde. A continuación es llamado a absolver posiciones a don Alain Ríos Díaz. Quien responde lo siguiente: es efectiva la fecha de ingreso y la orden de trabajo, que no es efectivo el hecho de que se haya reparado el vehículo ya que \$iguecon problemas más aun se han agravado con el tiempo" que no es efectivo que el vehículo este en perfectas condiciones, solo en funciones de uso"

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia en contra de AUTOMOTORES GILDEMEISTER, pOLcuantola actora llevo su vehículo al mencionado taller a objeto de efectuar reparaciones al sistemade marchas, el cual no fue reparado de fonua adecuada por la denunciada, produciendodaño en la persona de la actora ya que ha perdido la confianza de usar el vehíc\llpp~ viajes como también se le ha privado de su uso diario infringiendo así los art 10 y 7" de la ley 18287 solicitando que sea condenada la contraria ala máximo de las multas establecidas por la ley.

SEGUNDO, Qhe; pmil, acreditar los hechos acompaña documental rolan a fojas 1 a 10. consistenté<ert; infómetécnico, emitido por ATP servicios mecánicos, 6 órdenes de trabajo, porjjjal funciO; ;llnicntde la caja de cambios, los cuales demuestran que el vehículo ha sido ingresado en reiteradas ocasiones a los talleres de Automotora Gildem~isler, slrt10grar que el desperfecto sea reparado.

TERCERO: Que, a fojas 19 el abogado don Alejandro Vicencio Ramos, en representación de Automotora Gildeme viene en contestar por escrito denuncia infraccional en el sentido que: alega que se aplican las disposiciones especiales aplicables a los servicios que consisten en la reparación de bienes el cual da el plazo de 30 días, ~ai'a: eifitablaración el cual ya se habría cumplido, sostiene también que el bien ya ha sido reparado y que por tanto no exi, e lm

servicio defectuoso por parte de Gildemeister, respecto a la caducidad esta se ha cumplido ya que la garantía de reparación es de 30 días hábiles desde la entrega del bien reparado siendo la entrega el 28 de mayo del 2012 y que la demanda fue interpuesta 29 de junio del 2012 siendo así interpuesta fuera del plazo legal.

CUARTO: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: Que ante la ausencia de prueba concluyente presentada por la actora en relación a los fundamentos de su pretensión, solo queda al tribunal hacerse cargo de aquellas alegaciones no controvertidas por las partes y en tal sentido se puede concluir que: a) Automotores Gildemeister no fue el proveedor en la venta del móvil; b) que estamos frente a la prestación de servicios de reparación del móvil; e) que en tal caso los plazos de prescripción son de treinta días desde que se presta el servicio; d) que la demandada fue interpuesta una vez que el mencionado plazo se encontraba vencido.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba de la denunciante es insuficiente y porque no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre la existencia de una infracción a la ley por parte de la denunciada.

SEXTO: Que, en lo referido a la caducidad alegada, ya que la garantía de reparación es de 30 días hábiles desde la entrega del bien reparado siendo la entrega el 28 de mayo del 2012 y que la demanda fue interpuesta 29 de junio del 2012, se puede también concluir que la acción fue interpuesta fuera del plazo legal. De esta forma y no habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23 no corresponde la aplicación de la sanción respectiva. En efecto, no se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la denunciada, misma que ha ocasionado daños en la persona de la actora. El tribunal rechazará las pretensiones de la demandante en este acápite.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por Alain Ríos Díaz en contra de Automotores Gildemeister. Señalando en lo relativo al daño emergente; la imposibilidad de emplear el vehículo para locomoción de los hijos, compras de las necesidades básicas y la imposibilidad de viajar por pérdida de confianza en el vehículo. En lo relativo al daño moral este está constituido por la angustia, impotencia, sentimiento de aflicción y perjuicio como también la inseguridad de emplear el vehículo que fue creado. Solicita que se condene a la contraria al pago de la suma de \$ 5.000.000 (cinco millones) más costas y costas de litigio.

servicio defectuoso por parte de Gildmeister, respecto a la caducidad esta se ha cumplido ya que la garantía de reparación es de 30 días hábiles desde la entrega del bien reparado siendo la entrega el 28 de mayo del 2012 y que la demanda fue interpuesta el 29 de junio del 2012 siendo así interpuesta fuera del plazo legal.

CUARTO: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: Que ante la ausencia de prueba concluyente presentada por la actora en relación a los fundamentos de su pretensión, solo queda a la tribuna hacer cargo de aquellas alegaciones no controvertidas por la partes y en tal sentido se puede concluir que: a) Automotores Gildmeister no fue el proveedor en la venta del móvil; b) que estamos frente a la prestación de servicios de reparación del móvil; c) que en tal caso los plazos de prescripción son de treinta días desde que se presta el servicio; d) que la demanda fue interpuesta una vez que el mencionado plazo se encontraba vencido.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba de la denunciante es insuficiente y porque no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre la existencia de una infracción a la ley por parte de la denunciada.

SEXTO: Que, en lo referido a la caducidad alegada, ya que la garantía de reparación es de 30 días hábiles desde la entrega del bien reparado siendo la entrega el 28 de mayo del 2012 y que la demanda fue interpuesta el 29 de junio del 2012, se puede también concluir que la acción fue interpuesta fuera del plazo legal. De esta forma y no habiéndose constatado la infracción, decorada con el artículo 23 no corresponde la aplicación de la sanción respectiva. En el presente no se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la denunciada, que ha ocasionado daños en la persona de la actora. El tribunal rechaza la pretensión de la demandante en este acápite.

En cuanto a lo

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por Alain Ríos Díaz en contra de Automotores Gildmeister señalando en lo relativo al daño emergente: la imposibilidad de emplear el vehículo para locomoción de los hijos, compras de las necesidades básicas y la imposibilidad de viajar por pérdida de confianza en el vehículo. En lo relativo al daño moral este está constituido por la angustia, impotencia, sentimiento de aflicción y perjuicio como también la inseguridad de emplear el vehículo al destino que fue creada. Se cita que se condene a la contraria al pago de la suma que se estime ajustada a derecho.

OCTAVO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley; viene en contestar demanda civil de indemnización de perjuicio en los siguientes términos: estaríamos frente por tanto de un contrato de prestación de servicios, en este caso en reparación de un vehículo, estableciendo un plazo de 30 días hábiles constados desde la fecha de prestación de servicio la cual fue el día 30 de marzo del 2012 y el vehículo reparado fue entregado con fecha 20 de abril del 2012 Y la denuncia de autos fue interpuesta el 29 de junio del 2012, siendo interpuesta fuera de plazo legal y por ende debe ser rechazada,

NOVENO: QUE, al no haberse acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal no dará lugar a lo solicitado Por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de daño derivados del incumplimiento del proveedor; y por lo demás, parece muy difícil que ello pueda establecerse, atendidas las circunstancias de autos, donde claramente que la actora interpuso su acción civil fuera de los plazos que establece la ley, en lo relativo a la reparación de un bien, quedando en consecuencia dicha acción prescrita No se dará lugar por ello a lo demandado por concepto de daño moral, porque el mismo no ha podido ser imputado a la persona de la demandada,

DECIMO: Que en lo referido a las costas, habiendo tenido el actor motivo plausible para litigar, no se condenará en costas.

Por estas razones además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, art. 23 de la ley 19.496 Y artículo 50 y siguientes del mismo Código Civil,

SE DECLARA

I.- Que se rechaza la acción infraccional.

II.- Se rechaza la demanda civil interpuesta por la actora.

III.- Cada parte deberá pagar sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

! 1
Regístrese, notifíquese y chivese en su oportunidad

Rol N° 42.642.

"

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía local de Calama.

Autoriza Juana Martínez Alcota, Secretaria subrogante.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

7